Esquel, de julio de 2012.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 1426, por el Dr. L. G. L., por derecho propio, y a fs. 1433 por el letrado M. W. A., por derecho propio, en calidad de heredero de la Sra. E. V., ambos contra la sentencia interlocutoria N° 25 dictada el 08 de febrero de 2012 obrante a fs. 1420/1424; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el a quo resuelve 1) rechazar la excepción de prescripción opuesta a fs. 1306/1313, e 2) imponer las costas de la incidencia por su orden (arts. 69, 2º párrafo y 70 de la Ley XIII – Nº 5) en virtud de tratarse de una cuestión jurídica compleja o dudosa y existiendo normativa legal y precedentes jurisprudenciales que dan sustento a la posición del vencido y no regula honorarios por haber actuado, ambos letrados, por derecho propio y en interés propio.----------

------2. De ello se agravia, en primer término, el Dr. G. en relación a las costas sosteniendo, en lo sustancial a fs. 1434/1437, que no existe en el caso ninguna cuestión dudosa en la aplicación del art. 4032 inc. 1º tercer párrafo para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por su orden.----------

------3. Y, a fs. 1433 apela el Dr. M. W. A., quien, luego de la concesión del recurso a fs. 1442, expresa agravios a fs.1457/1459vta., los que corrido el traslado a la contraria a fs. 1461 fueron contestados a fs. 1468/1472.----------

---

------En lo conducente, el Dr. A. expresa en tres agravios su descontento con la resolución: 1) Sostiene que por aplicación del art. 4032 inc. 1° del Código Civil ha operado la prescripción de dos años para el cobro de honorarios no regulados del Dr. R. L. G. por su actuación en los presentes autos, computados a partir de la sentencia del 8/3/95 (fs. 514/519 vta.) por lo que existe una prescripción ya ganada, 2) que, a su criterio, no existen en autos actos interruptivos de la prescripción desde la sentencia definitiva firme el 8/3/95 hasta que se presentó el apelante a fs. 601/602 en el año 1999, y 3) agrega, que el a quo se equivoca al considerar extemporáneo su pedido de

prescripción según el art. 3962 del C.C., entre otras consideraciones, porque le compete al acreedor la obligación de realizar todos los actos tendientes para que se le regulen sus honorarios.----

------La contraria, a su turno, contesta el traslado conferido, observando que en razón de no haberse terminado el proceso -por contar de dos etapas, la primera que finaliza con la sentencia que declara disuelto el condominio y la segunda con la materialización de la división, que se logrará con la aprobación de la partición y posterior inscripción de las adjudicaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble- que está tramitando y él se desempeña aún como profesional en la causa debe aplicarse el art. 4032, inc. 1°, tercer párrafo del C.C., de manera que la prescripción es quinquenal y no ha operado en virtud de que la obligación de pagar honorarios no regulados, prescribe a los cinco años si el abogado continúa en el pleito.----------

------Agrega que los escritos de fs. 563, 565, 567, 570/71, 572, 574, 580, 582, 589, 591, 598, 592/95, 596 y 599 demuestran acabadamente la continuación de trámite.----------

------Señala que respecto a la extemporaneidad, el recurrente, debió hacerlo en su primera presentación y no lo hizo.----------

------Finalmente, aclara que como el fallo de fs. 514/519 postergó la regulación de honorarios hasta que hubiera en el pleito base regulatoria, el plazo pudo computarse a partir del momento en que quedó firme y consentida la tasación de fs. 967/70 a fs. 1160 el día 26 de mayo de 2011.----

------Que atento lo planteado este Tribunal establecerá si la prescripción de los honorarios no regulados es bienal, computados como lo sostiene el apelante desde la sentencia firme del 8/3/95 o si por el contrario es quinquenal como lo entiende el Dr. L. G. L. computados a partir de la resolución que fijó el monto del proceso y teniendo en cuenta que éste continúa y sigue siendo letrado en el mismo como apoderado y patrocinante de algunos condóminos.----------

------Que analizado el expediente, surge de autos que el pedido de regulación de honorarios se difirió para cuando se conozca el monto del proceso (fs. 271/282 vta. y 514/519).----------

------Esto ocurrió el 26 de mayo de 2011 cuando quedaron firmes y consentidas las resoluciones de fs. 1080 y 1081.----------

------Luego de ello el Dr. G. a fs. 1167/1173 solicitó la regulación de sus honorarios.----------

------A fs. 1306/1313 se presentó el Dr. A. y planteó la excepción de prescripción siguiendo el criterio de que los honorarios no regulados prescriben a los dos años.----------

------Si bien el articulo invocado por el apelante enumera varios supuestos de honorarios profesionales sujetos a prescripción bienal, va de suyo que lo establecido no constituye una regla general.----------

------El primer inciso se refiere a los honorarios devengados por servicios relacionados con la administración de justicia corriendo su cómputo *"desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio."* Es claro en cuanto encuadra el plazo de prescripción de aquéllos una vez regulados judicialmente ya sea en pleitos terminados o bien por haber cesado, el abogado, su intervención en el juicio.----------

------En cambio, tratándose de una litis pendiente a cargo del mismo profesional, rige la prescripción quinquenal de la última parte del inciso, cuando los honorarios aún no han sido regulados, empezando a correr su curso desde que se fijó el monto del proceso.----------

------Por ello, en autos, si tenemos en cuenta que el proceso no ha terminado, que el mismo profesional sigue actuando, que los honorarios fueron diferidos para cuando se fije el monto del proceso y la tasación quedó firme el 26 de mayo de 2011, entendemos que corresponde rechazar el recurso intentado por el Dr. M. W. A. y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 1420/1424 en cuanto fue materia de agravio.----------

------En relación a las costas, entendemos que el apelante pudo tener razón probable para plantear la excepción en defensa de sus intereses, en efecto, las mismas deben confirmarse por su orden, no correspondiendo regular honorarios en virtud de que los letrados actuaron por derecho propio.-------

------A tenor de dichas consideraciones y merituados los hechos de la causa corresponde, confirmar la resolución atacada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1) **CONFIRMAR** la resolución N° 25 de fecha 08 de febrero de 2012 obrante a fs. 1420/1424 por los argumentos expuestos.----------
------2) **SIN COSTAS**, atento la naturaleza de la cuestión planteada y la calidad de las partes en el conflicto que se resuelve.----------
------3) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GUNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-